

REFLEXIONES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 812 del Código Civil, cuyo antecedente inmediato se puede decir que es el artículo 743 del Código Civil francés, no ha tenido mucha aplicación hasta la fecha, pero en los últimos años, dados los cambios de nuestra sociedad y el envejecimiento de la población, ha tenido una mayor aplicación, que ha motivado conflictos, que se han tenido que resolver ante los tribunales. Incluso plantea problemas de colisión con otras normas, como el artículo 1321 del Código Civil, cuando concurren por una parte el cónyuge sobreviviente y por otra el ascendiente donante, en relación a que se incluye dentro del ajuar de la vivienda habitual del matrimonio.

La finalidad de la norma tiene cierto carácter troncal, y no es otra que los bienes donados por los padres a sus hijos vuelvan a la línea de procedencia, si estos últimos fallecen sin descendencia.

Desde el principio de su entrada en vigor se ha dudado de si estamos ante una revocación automática de la donación sin efecto retroactivo al darse el presupuesto de hecho previstos en la propia norma, es decir el fallecimiento del descendiente donatario sin hijos, antes que el ascendiente donante, o si nos encontramos ante una sucesión, dado el tenor literal del propio precepto, que emplea el término sucesión, y su ubicación en el Código Civil.

Esta duda todavía se puede decir que en cierta manera persiste en la actualidad, como lo demuestra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de junio de 2016, que sigue un criterio distinto al mantenido por los tribunales.

En nuestra opinión estamos ante una sucesión legal, excepcional, singular y especial. El fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes, por un lado la sucesión ordinaria de la masa hereditaria, y por otra parte, una sucesión especial de los bienes donados que constituyen un patrimonio separado, cuyo destinatario es el donante y viene determinado por ley.

Esta sucesión “sui generis” opera de manera automática, sin necesidad de tener que ser invocada en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitada. Es además independiente de la cuota de legítima que le pueda corresponder al ascendiente y tampoco se tiene en cuenta para el cómputo de la legítima.

Tiene carácter personalísimo, por lo tanto no es transmisible a los herederos del ascendiente que fallezca sin haberla hecha valer, y plantea serias dudas el plazo para su ejercicio. En principio si tiene carácter automático, no debe tener plazo para su ejercicio, sin perjuicio de los efectos de una posible usucapión, pero por otra parte, al constituir una sucesión, hay quien se inclina por aplicar el plazo para aceptar o repudiar la herencia, o incluso a quien acude al plazo para la revocación de donaciones.

En definitiva el artículo 812 del Código Civil merece este análisis dadas las dudas que esta planteado su aplicación.

Esta pequeña reflexión va dedicada a D Francisco Hernández Gil, quien siempre defendió la presencia de este artículo en el Código Civil.